Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/11/2025 12:54:58-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02306-2023-PHC/TC
TACNA
JOSÉ LUIS ARCO YANARICO REPRESENTADO POR JULIA ELISA ARCO YANARICO

## RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia recaída en el **Expediente N.º 02306-2023-PHC/TC** es aquella que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, este último, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 117 del Nuevo Código Procesal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Así también, se acompaña el voto en minoría del magistrado Hernández Chávez.

La secretaria de la Sala Primera hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Asimismo, se acompañan los votos emitidos en autos.

Lima, 17 de noviembre de 2025.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**
**MORALES SARAVIA**
**MONTEAGUDO VALDEZ**
**OCHOA CARDICH**

**Janet Otárola Santillana**
Secretaria de la Sala Primera

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/11/2025 10:39:56-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02306-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:48:13-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/11/2025 10:04:38-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/11/2025 19:03:06-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02306-2023-PHC/TC
TACNA
JOSÉ LUIS ARCO YANARICO
REPRESENTADO POR JULIA
ELISA ARCO YANARICO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por lo resuelto en la ponencia, emito el presente voto singular pues considero que la demanda debe ser desestimada en atención a los siguientes fundamentos:

1. El demandante solicita se declare la nulidad de: (i) la Resolución 15, de fecha 20 de febrero de 2020, en el extremo que condenó a don José Luis Arco Yanarico como cómplice primario a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso; y (ii) la Resolución 32, de fecha 14 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia apelada; y, en consecuencia, se anulen las órdenes de captura dictadas contra el favorecido y se realice un nuevo juicio oral.

2. La demandante alega que los jueces emplazados han mutado los hechos planteados en el requerimiento acusatorio, en la medida en que en este se le imputó al favorecido el delito de uso de documento público falso en condición de cómplice primario. Así, se les imputó que el favorecido y sus coprocesados previamente concertaron en el uso de una escritura pública falsa, documento que fue entregado por la acusada Vianney Benavides Quisbeth; sin embargo, la sentencia de primera instancia incorpora hechos no planteados por la acusación, como es que el favorecido y sus coprocesados buscaron a la sentenciada Benavides en un vehículo para que acuda a los registros públicos, entre otros hechos que no fueron planteados en la acusación. Se invoca la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

3. Sobre ello, en el fundamento 8 de la ponencia se cita el Requerimiento Acusatorio donde se reseña la imputación concreta del favorecido en comparativa con las Sentencias de Primera y Segunda Instancia donde, aparentemente, habrían hechos añadidos que modifican la tesis fiscal:

   a. El requerimiento de corrección de la acusación fiscal (a fojas 16), se verifica que:

**IV. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS:**

**IMPUTACIÓN CONCRETA.-**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02306-2023-PHC/TC
TACNA
JOSÉ LUIS ARCO YANARICO REPRESENTADO POR JULIA ELISA ARCO YANARICO

1. A **Iván Atencio Juárez, José Luis Arco Yanarico, Pedro Mauricio Escobar Collao, Niels Aróstegui Velásquez, Miguel Ángel Vilca Larico y Jorge Turpo Huanca** se les imputa ser cómplices primarios del delito de uso de documento público falso, toda vez que todos ellos ya se conocían anteladamente, infiriéndose que previamente concertaron en el uso de la falsa Escritura Pública N.º 886, el día 24/11/2014 por la acusada Vianney Benavides Quisberth, documento que fue confeccionado (se infiere el 19/10/2014) por terceros desconocidos días antes de su uso, para que pueda ser inscrito en la Zona Registral N.º XIII-Sede Tacna, y generar derechos de propiedad (sobre el terreno inscrito en la Partida N.º 11006216) a la beneficiada con la escritura pública falsa (Vianney Benavides Quisberth) para que posteriormente ésta pueda disponer de él en venta a favor del acusado Jorge Turpo Huanca (situación que se concretó el 09/01/2015); por lo que los acusados fueron personas que dolosamente prestaron auxilio para el uso del documento falso por la acusada Benavides Quisberth. Siendo entregado en forma física por Iván Atencio Juárez para que sea presentado ante los Registros Públicos de Tacna, más la suma de S/. 60.00 soles para el pago de los derechos de inscripción de título; mientras que el acusado Pedro Mauricio Escobar Collao, la acompañó hasta la puerta principal de Registros Públicos y le proporcionó el ticket de atención por ventanilla, mientras los demás acusados permanecían en sus vehículos en el exterior de Registros Públicos, manteniendo telefónicamente informado al acusado Jorge Turpo Huanca de cada paso de la operación fraudulenta.”

b. De la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 (), se observa lo siguiente:

**II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

(…)

**CINCO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL.-**

(…)

**ii. Respecto al uso del documento público falso por parte de los acusados.**

(…)

6. La autora del delito Vianney Benavides Quisberth, ha reconocido ser autora de los hechos, aceptando los cargos y sometiéndose a la conclusión anticipada del proceso. Además, ha declarado que para materializar el uso del documento falso tuvo la colaboración de los coacusados, así en un primer momento refiere que **Iván Atencio Juárez** junto a **José Luis Arco Yanarico** la buscan en su domicilio, para que presente tal documento

falsificado, ante Registros Públicos de Tacna, entregándole la escritura pública y la suma S/. 60 soles por los derechos de inscripción de título; mientras que el acusado **Pedro Mauricio Escobar Collao**, la acompañó hasta la puerta principal de Registros Públicos, proporcionándole el ticket de atención por ventanilla, permaneciendo en el exterior los coacusados **Miguel Ángel Vilca Larico** y **Niels Richard Aróstegui Velásquez**, todo con pleno conocimiento del acusado **Jorge Turpo Huanca**.

7. Materializada la inscripción registral del documento público falso, la acusada Vianney Benavides Quisberth con la participación de sus coacusados como cómplices del delito, procede a transferir en venta dicho inmueble a favor de Turpo Huanca, con fecha nueve de enero de 2015.

(…)
17. De donde se desprende información corroborativa relevante que confirma la testimonial inculpatoria que se mantiene en la investigación y juicio oral, cuando vincula específicamente a Atencio Juárez y Arco Yanarico, ya que, luego de referir que fuera ubicada por ambos acusados y conducida a bordo de un vehículo de color verde con lunas polarizadas, es que en Registros Públicos, Atencio Juárez le hace la entrega de la escritura falsa y la "solicitud de inscripción registral" ya llenada con lapicero de tinta azul, limitándose a colocar su firma e imprimir su huella dactilar (en negro), además insertarse el número de su DNI por la servidora registral (…).
(…)
25. Sindicación que es refrendada plenamente por la testigo (sentenciada) en el plenario, cuando señala que luego de consumar el delito por el que fuera condenada, y ante el incumplimiento de la ayuda que se le habría ofrecido (para tratar a su menor hijo), es que decide declinar continuar con el plan delictivo que tenía como objetivo transferir (mediante compraventa-simulada) la propiedad a favor del acusado Turpo Huanca, y ante ello, es obligada con el secuestro de su menor hijo por Arco Yanarico, quien retiene al menor a condición que suscriba la escritura pública de compraventa de fecha 09 de enero de 2015. Hecho que por cierto debe ser investigado por el Ministerio Público.

c. De la sentencia de vista, de fecha 14 de diciembre de 2021 (), se observa lo siguiente:

**SEGUNDO: Fundamentos de la Sala**
(…)
2.4 En relación a la **pretensión de revocación sustentada por la defensa de Arco Yanarico**, detectamos que la sindicación de la sentenciada Benavides Quisberth contra este acusado (sujeto que fue a buscarla a su casa en la mañana del 28NOV2014 para acudir a los Registros Públicos), además de adolecer de ánimo de revancha y persistir desde la

> investigación y todo el séquito del proceso, ha sido corroborada con el acta de reconocimiento fotográfico de folios 137 donde la testigo impropio ha identificado a José Luis Arco Yanarico como aquella persona que inicialmente conoció con el apodo de "potón" o "culón".
> En el mismo sentido, ha sido incriminado por el arrebato del hijo de la sentenciada y las amenazas realizadas el día 9ENE2015 para convencerla a que acuda a una Notaría y así realizar la compraventa a favor de Jorge Turpo Huanca (la reunión en la Notaría no ha sido controvertida), siendo enfática al deponer su versión en el plenario de primera instancia al señalar que fue coaccionada por los encausados Atencio Juárez y Arco Yanarico; circunstancias que generaron fundado temor en Benavides Quisberth y motivarían su desaparición de la localidad y la formulación de una denuncia por desaparición que obra a folios 320 del expediente judicial.
> Por tanto, la sindicación de la sentenciada Vianney Benavides permite situar al encausado Arco Yanarico como aquel sujeto que impulsó la resolución criminal de hacer uso de la escritura pública falsificada en los Registros Públicos, manteniendo interés que el predio finalmente figure inscrito a nombre de Jorge Turpo Huanca, lo que demuestra una colaboración indispensable para cometer el delito incriminado y que sin dificultad poder calificado como complicidad primaria (aporte esencial para la obtención del resultado ilícito). Consecuentemente, la apelación en pro de la absolución de cargos no puede ser atendida.

4. Al respecto, debe señalarse que, en realidad, las sentencias penales condenatorias no realizan una mutación sustancial de los hechos materia de acusación. pues, se advierte que la hipótesis fiscal consiste en que el favorecido junto a sus coprocesados, concertaron en el uso de la falsa Escritura Pública 886, el día 24/11/2014 por la acusada Vianney Benavides Quisberth, documento que fue confeccionado (se infiere el 19/10/2014) por terceros desconocidos días antes de su uso, para que pueda ser inscrito en la Zona Registral XIII - Sede Tacna, y generar derechos de propiedad sobre el terreno inscrito en la Partida 11006216, configurándose así el delito de uso de documento público falso bajo complicidad.

5. Este suceso -que conforma el núcleo esencial de la acusación- se ha mantenido incólume en las sentencias penales condenatorias; las cuáles, si bien han hecho referencia a las declaraciones de la testigo impropia: Vianney Benavidez; se aprecia que éstas proporcionan detalles fácticos que no contradicen la tesis fiscal, más bien, la respaldan, pues contribuyen a esclarecer la forma en que se planeó y consumó el hecho delictivo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6. Por tanto, se evidencia que las resoluciones judiciales impugnadas cumplen con el deber de sustentar la condena del favorecido en la acusación postulada por el Ministerio Público, no advirtiéndose, entonces, vulneración al principio de congruencia o correlación entre lo acusado y condenado.

En consecuencia, por lo fundamentos precedentemente expuestos, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

**S.**
**MORALES SARAVIA**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02306-2023-PHC/TC
TACNA
JOSÉ LUIS ARCO YANARICO
REPRESENTADO POR JULIA ELISA ARCO YANARICO

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto singular porque no comparto lo resuelto por mis colegas. En ese sentido, me referiré a las razones que sustentan mi decisión:

1. El objeto del presente *habeas corpus* es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 15, de fecha 20 de febrero de 2020, en el extremo que condenó a don José Luis Arco Yanarico como cómplice primario a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso; y (ii) la Resolución 32, de fecha 14 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia apelada; y, en consecuencia, se anulen las órdenes de captura dictadas contra el favorecido y se realice un nuevo juicio oral. Se invoca la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

2. La demandante alega que los jueces emplazados han mutado los hechos planteados en el requerimiento acusatorio, en la medida en que en este se le imputó al favorecido el delito de uso de documento público falso en condición de cómplice primario. Así, se les imputó que el favorecido y sus coprocesados previamente concertaron en el uso de una escritura pública falsa, documento que fue entregado por la acusada Vianney Benavides Quisbeth; sin embargo, la sentencia de primera instancia incorpora hechos no planteados por la acusación, como es que el favorecido y sus coprocesados buscaron a la sentenciada Benavides en un vehículo para que acuda a los registros públicos, entre otros hechos que no fueron planteados en la acusación.

3. Al respecto, se aprecia de autos lo siguiente:

   a. Del requerimiento de corrección de la acusación fiscal, se verifica que:

**II. <u>SUBSANACIONES A LAS OBSERVACIONES DE LA JUDICATURA</u>**

1. La judicatura en resumen advierte defectos en la acusación, al señalar que los hechos que se imputan a los acusados Miguel Ángel Vilca, Jorge Turpo Huanca, Iván Atencio Juárez, Pedro Mauricio Escobar Collao, Niels Richard Aróstegui Velásquez y José Luis Arco Yanarico no se subsumen el tipo penal de Falsificación de documentos (artículo 427, primer párrafo del C.P.), no señala hechos de cómo ni cuándo hicieron la escritura falsa (Escritura Pública 886 del 19OCT2014), sólo explica que fue entregada por el acusado

IVÁN ATENCIO JUAREZ a su coacusada VIANNEY BENAVIDES QUISBERTH, pero no explica cuál fue participación de los otros acusados,

**SUBSANACIÓN**

El ministerio público subsana en el siguiente sentido la acusación:

**"II.- HECHOS ATRIBUIDOS A LOS IMPUTADOS:**
**Circunstancias precedentes.-**
Que los acusados Miguel Ángel Vilca Larico, Jorge Turpo Huanca, Iván Atencio Juarez, Pedro Mauricio Escobar Collao, Niels Richard Aróstegui Velásquez, José Luis Arco Yanarico y Vianney Benavides Quisberth, ya se conocían antes del evento delictivo (28/11/2014) infiriéndose que todos ellos previamente concertaron para usar la falsa **Escritura Pública Nº 886 del 19OCT2014**, que fue confeccionado por terceros desconocidos días antes de su uso, para que pueda ser inscrita en la Zona Registral Nº XIII-Sede Tacna, y generar derechos de propiedad (sobre el terreno inscrito en la Partida Nº 11006216) a la beneficiada con la escritura (Vianney Benavides Quisberth). Que la falsedad del documento de **escritura pública Nº 886 ha quedado acreditada con el Dictamen Pericial Grafotécnico Nº 091/2015 a fs. 393-425**, practicado a las firmas de la notaria de Tacna Dra. Daysi Morales de Barrientos, el cual concluye que las firmas, el sello post firmas y el formato de redacción, que aparecen trazadas en el documento dirigido al señor registrador, en donde transcribe la escritura Nº 886, son FALSIFICADAS.
**Circunstancias Concomitantes.-**
Que el día **28/11/2024 a las 11:30** horas aproximadamente, los acusados Miguel Ángel Vilca Larico, Iván Atencio Juárez, Pedro Mauricio Escobar Collao, Niels Richard Aróstegui Velásquez, José Luis Arco Yanarico y Vianney Benavides Quisberth, excepto Jorge Turpo Huanca (a quien los acusados mantenían permanentemente informado telefónicamente cada paso que hacían) se reunieron en el exterior de las instalaciones de Registros Públicos, concertando todos ellos en la entrega del documento falso (Escritura Pública Nº 886 del 19/10/2014) a la acusada Vianney Benavides Quisberth, haciéndolo físicamente el acusado Iván Atencio Juarez, quien además le hace entrega de S/. 60.00 soles para los pagos de los derechos de inscripción (S/ 58.00), siendo acompañada hasta la puerta de ingreso de Registros Públicos por el acusado Pero Mauricio Escobar Collao quien además le entrega un ticket de horas, haciéndole entrega de su DNI y la escritura falsa, generándose el Título Nº 2014-44158, código de barra Nº 0010530. Posteriormente con fecha 01/12/2014 el título antes mencionado fue calificado por el registrador Dr. Edilberto Cabrera Ydme, quien procedió a su inscripción en el asiento C00004 del Registro de Propiedad Inmueble, sin que se percate que la escritura era falsa.
**Circunstancias Posteriores.-**
Posteriormente el día 09/01/2015 la acusada Vianney Benavides Quisberth, concurrió a la Notaria Vargas Beltrán a donde concurrió también los acusados Iván Atencio Juárez, José Luis Arco Yanarico, Jorge Turpo Huanca y Miguel

Angel Vilca Larico, procediendo a firmar la Escritura Pública 16, con el cual transfiere la propiedad del predio ubicado en la Av. Circunvalación Lote 1 Sector Pago Olanique, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Nº 11006216 a favor de Jorge Turpo Huanca, recibiendo un cheque por la suma de S/. 43,500 soles que fueron cobrados el mismo día de la Agencia Scotiabank-sede Coronel Mendoza-Tacna, por la propia imputada Vianney Benavides Quisberth. Posteriormente a las 12:27 horas del 19/01/2015, el acusado Miguel Angel Vilca Larico se presentó en la Oficina de Registros Públicos de Tacna la Solicitud de Inscripción de Título-Sunarp con código de barra Nº 0057771, haciéndose pasar como si fuera Sabino Marca Durán, generándose el Título Nº 1979-2015 (Formato de solicitud de Independización y Subdivisión de Propiedad); rellenando el formato con su puño y letra y por ende se infiere que falsificó la firma y huella de Sabino Marca Durán, inclusive anexó un DNI de Sabino Marca Duran falso, hecho que se encontraría acreditado con el Informe Técnico Nº 053-2016-MP-JN-IML/GECRIM-GRAF a fs. 1083-1084; Dictamen Pericial Nº 186-2016 a fs. 1384-1401 y el Informe Pericial Nº 061-2017 a fs. 1675-1688.

**IV. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS:**

1. Respecto a los acusados **MIGUEL ANGEL VILCA LARICO, JORGE TURPO HUANCA, IVÁN ATENCIO JUÁREZ, PEDRO MAURICIO ESCOBAR COLLAO, NIELS RICHARD ARÓSTEGUI VELÁSQUEZ, JOSÉ LUIS ARCO YANARICO** tiene la calidad de **CÓMPLICES PRIMARIOS** del Delito Contra la Fe Pública en su modalidad de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** (previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 25º y segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal).

2. Respecto a la acusada **VIANNEY BENAVIDES QUISBERTH** tiene la calidad de **AUTOR DIRECTO** del Delito Contra la Fe Pública en su modalidad de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** (previsto en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal en concordancia con el primer párrafo del mismo artículo).

3. Respecto al acusado MIGUEL ANGEL VILCA LARICO tiene la calidad de AUTOR DIRECTO del delito contra la Fe Pública en su modalidad de FALSEDAD GENÉRICA en agravio de Sabino Marca Durán (previsto en el artículo 438 del Código Penal)

   (…)

**IMPUTACIÓN CONCRETA.-**

1. A **Iván Atencio Juárez, José Luis Arco Yanarico, Pedro Mauricio Escobar Collao, Niels Aróstegui Velásquez, Miguel Ángel Vilca Larico y Jorge Turpo Huanca** se les imputa ser cómplices primarios del delito de uso de documento público falso, toda vez que todos ellos ya se conocían anteladamente, infiriéndose que previamente concertaron en el uso de la falsa

Escritura Pública Nº 886, el día 24/11/2014 por la acusada Vianney Benavides Quisberth, documento que fue confeccionado (se infiere el 19/10/2014) por terceros desconocidos días antes de su uso, para que pueda ser inscrito en la Zona Registral Nº XIII-Sede Tacna, y generar derechos de propiedad (sobre el terreno inscrito en la Partida Nº 11006216) a la beneficiada con la escritura pública falsa (Vianney Benavides Quisberth) para que posteriormente ésta pueda disponer de él en venta a favor del acusado Jorge Turpo Huanca (situación que se concretó el 09/01/2015); por lo que los acusados fueron personas que dolosamente prestaron auxilio para el uso del documento falso por la acusada Benavides Quisberth. Siendo entregado en forma física por Iván Atencio Juárez para que sea presentado ante los Registros Públicos de Tacna, más la suma de S/. 60.00 soles para el pago de los derechos de inscripción de título; mientras que el acusado Pedro Mauricio Escobar Collao, la acompañó hasta la puerta principal de Registros Públicos y le proporcionó el ticket de atención por ventanilla, mientras los demás acusados permanecían en sus vehículos en el exterior de Registros Públicos, manteniendo telefónicamente informado al acusado Jorge Turpo Huanca de cada paso de la operación fraudulenta."

b. De la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, se observa lo siguiente:

**TERCERO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.-**

El representante del Ministerio Público según acusación escrito y alegato oral atribuye a los acusados los siguientes hechos:

A Iván Atencio Juárez, José Luis Arco Yanarico, Pedro Mauricio Escobar Collao, Niels Aróstegui Velásquez, Miguel Angel Vilca Larico y Jorge Turpo Huanca se les imputa ser cómplices primarios del delito de uso de documento público falso, toda vez que todos ellos ya se conocían anteladamente, infiriéndose que previamente concertaron en el uso de la falsa Escritura Pública Nº 886, el día 28 de noviembre de 2014 por la acusada Vianney Benavides Quisberth, documento que fue confeccionado (se infiere el 19/10/2014) por terceros desconocidos días antes de su uso, para que pueda ser inscrito en la Zona Registral Nº XIII-Sede Tacna, y generar derechos de propiedad (sobre el terreno inscrito en la Partida Nº 11006216) a la beneficiada con la escritura pública falsa (Vianney Benavides Quisberth) para que posteriormente ésta pueda disponer de él en venta a favor del acusado Jorge Turpo Huanca (situación que se concretó el 09/01/2015); por lo que los acusados fueron personas que dolosamente prestaron auxilio para el uso del documento falso por la acusada Benavides Quisberth. Siendo entregado en forma física por Iván Atencio Juárez para que sea presentado ante los Registros Públicos de Tacna, más la suma de S/. 60.00 soles para el pago de los derechos de inscripción de título; mientras que el acusado Pedro Mauricio Escobar Collao, la acompañó hasta la puerta principal de Registros Públicos y le proporcionó el ticket de atención por ventanilla, mientras los demás acusados permanecían en sus vehículos en el exterior de Registros Públicos, manteniendo telefónicamente informado al acusado Jorge Turpo Huanca de cada paso de la operación fraudulenta.

Se imputa al acusado Miguel Ángel Vical Larico haberse presentado a las 12:27 horas del 19 de enero de 2015, en la Oficina de Registros Públicos de Tacna, para presentar la Solicitud de Inscripcion de Título-Sunarp con código de barra Nº 0057771, haciéndose pasar como si fuera Sabino Marca Durán, generándose el Título Nº 19792015 (Formato de Solicitud de Independizacion y Subdivision de Propiedad); rellenado el formato con su puño y letra y por ende se infiere que falsificó la firma y huella de Sabino Marca Durán, inclusive anexó un DNI de Sabino Marca Duran falso, hecho que se encontraría acreditado con el Informe Técnico Nº 053-2016-MP-FN-JN-IML//GECRIM-GRAF; Dictamen Pericial Nº 186-2016 a fs, 1384-1401 y el Informe Pericial Nº 061-2017 a fs. 1675-1688.

**CUARTO: TIPIFICACIÓN PENAL-PRETENSIÓN PUNITIVA Y RESARCITORIA DE LA FISCALÍA**.-

El representante del Ministerio Público según su alegato oral, con respecto a los imputados **IVÁN ATENCIO JUÁREZ, JOSÉ LUIS ARCO YANARICO, NIELS ARÓSTEGUI VELÁSQUEZ, PEDRO MAURICIO ESCOBAR COLLAO, MIGUEL ÁNGEL VILCA LARICO Y JORGE TURPO HUANCA,** estima probados los hechos denunciados y calificándolos como Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, previsto en el Artículo 427, segundo párrafo del Código Penal en concordancia con primer párrafo del mismo artículo, en la condición de complicidad primaria (artículo 25º primer y tercer párrafo del C.P.) (…)
(…)

**II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

(…)
**CINCO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL.-**
(…)
**ii. Respecto al uso del documento público falso por parte de los acusados.**

3. Concretamente el representante del Ministerio Público atribuye a Vianney Benavides Quisberth ser autora directo del delito de uso de documento público falso y a Iván Atencio Juárez, José Luis Arco Yanarico, Pedro Mauricio Escobar Collao, Niels Aróstegui Velásquez, Miguel Ángel Vilca Larico y Jorge Turpo Huanca, ser cómplices primarios del referido delito.
4. Esto es haber utilizado la Escritura Pública Nº 886 (falsificada), el día 28 de noviembre de 2014 con el fin de formalizar los derechos de propiedad a favor Vianney Benavides Quisberth, inscribiendo tal título en los Registros Públicos (Partida Nº 11006216), con el fin posterior de disponer de tal bien inmueble en venta a favor del acusado Jorge Turpo Huanca (situación que se concretó el 09 de enero del 2015).
   (…)
6. La autora del delito Vianney Benavides Quiberth, ha reconocido ser autora de los hechos, aceptando los cargos y sometiéndose a la conclusión anticipada del

proceso. Además, ha declarado que para materializar el uso del documento falso tuvo la colaboración de los coacusados, así en un primer momento refiere que **Iván Atencio Juárez** junto a **José Luis Arco Yanarico** la buscan en su domicilio, para que presente tal documento falsificado, ante Registros Públicos de Tacna, entregándole la escritura pública y la suma S/. 60 soles por los derechos de inscripción de título; mientras que el acusado **Pedro Mauricio Escobar Collao**, la acompañó hasta la puerta principal de Registros Públicos, proporcionándole el ticket de atención por ventanilla, permaneciendo en el exterior los coacusados **Miguel Ángel Vilca Larico** y **Niels Richard Aróstegui Velásquez**, todo con pleno conocimiento del acusado **Jorge Turpo Huanca**.

7. Materializada la inscripción registral del documento público falso, la acusada Vianney Benavides Quisberth con la participación de sus coacusados como cómplices del delito, procede a transferir en venta dicho inmueble a favor de Turpo Huanca, con fecha nueve de enero de 2015.
8. La acusada Vianney Benavides Quisberth conforme a los descuentos legales de la conclusión anticipada al inicio del juicio oral, ha sido condenada y en tal condición, ha declarado como testigo (impropio), bajo juramento con las advertencias descritas en el artículo 163 del Código Procesal Penal, y la posibilidad de ser procesada por cometer delito en caso de verificarse falsedad en su testimonio. Por tanto, su deposición no puede ser tratada como declaración de coimputada, conforme refiere erradamente el Ministerio Público, que recibe una valoración probatoria diferente al de un testigo (impropio) que exige estar revestida de imparcialidad al estar resuelta en definitiva su situación jurídica, de allí que doctrinariamente reciba el calificativo de testigo impropio, es decir con la capacidad de deponer y someterse al contradictorio directo como órgano de prueba.

(…)

14. La versión inculpatoria de la testigo, en cuanto a la consumación del delito de uso de documentos público falso, hace notar la concurrencia de un solo hecho que se puede subdividir en dos momentos: el primero que se corrobora con la inscripción registral de la escritura pública Nº 866 (falsificada), con fecha 28 de noviembre de 2014, con lo cual, se logra generar derechos registrales a favor de la sentenciada Benavides Quisberth, para luego consumar el segundo momento, al ejercer tal derecho inscrito, en la venta efectuada el 9 de enero de 2015 a favor del procesado Jorge Turpo Huanca. Es decir, se evidencia una secuencia de hechos interrelacionados y motivados por un propósito final que conllevaría al beneficio económico de la acusada y sus cómplices.

(…)

16. Así de manera homogénea señala que a las nueve de la mañana del día 28 de noviembre de 2014, Iván Atencio Juárez junto a José Luis Arco Yanarico y Pedro Mauricio Escobar Collao y el sujeto conocido como “Luis Fernando”, luego de buscarla en su casa la conducen a las oficinas de Registros Públicos de Tacna, en donde Iván Atencio Juárez le hace entrega de la escritura pública Nº 866 de fecha 19 de agosto de 2014 (falsificada), y la suma de 60 soles, para que solicite la inscripción registral. Lo que se corrobora con el original de la solicitud de inscripción de título Nº 2014-44158 (evidencia documental que obra a folios ocho), presentado en la fecha señala (28 de noviembre de 2014) a horas 11:50:16 am, que concuerda con el recibo Nº 2014-73-00010940, de la misma fecha.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02306-2023-PHC/TC
TACNA
JOSÉ LUIS ARCO YANARICO REPRESENTADO POR JULIA ELISA ARCO YANARICO

(…)

18. Experticia que también se desprende del contenido de la escritura pública falsificada; que por cierto, representada la adulteración parcial de la escritura pública real Nº 886 de fecha 19 de agosto de 2014 (remitida por la Notaria), especialmente en los datos de los contrayentes y la ubicación de la propiedad; que pone en evidencia el haber tenido acceso de tal documento real para la elaboración del falsificado, mostrándose la necesidad de contar con personas expertas y con la posibilidad de acceder a tal información notarial, a fin que dotar al documento falso de apariencia de legalidad, y no muestre defectos, con la entidad suficiente de superar el control registral. Por lo cual, el Ministerio Público debe investigar sobre el origen del documento falsificado.

(…)

23. Respecto a la identificación y participación de Arco Yanarico, resulta relevante el acta fiscal de reconocimiento fotográfico (folios 137), efectuada con todas las garantías establecidas en el artículo 189 del Código Procesal Penal, mediante la cual, la sentenciada Vianney Benavides Quisberth reconoce indubitablemente al acusado Jose Luis Arco Yanarico conocido como "Potón" para lo cual, previamente efectúa una descripción física de tal procesado.
24. Así mismo, ratifica plenamente su declaración liminar prestada ante la Fiscalía el día 18 de junio de 2015 al atribuir su participación activa en los hechos delictuosos, cuando señala que Arco Yanarico se hacía pasar como abogado y paraba siempre con el abogado Atencio Juárez; así mismo, lo identifica como la persona que junto a Atencio Juárez la llevaron a SUNARP-Tacna con fecha 28 de noviembre de 2014, para que presentara la solicitud de inscripción registral (haga uso de documento público falso); además le atribuye ser la persona que secuestró a su hijo Darwin David Cortéz Benavides (05), el 09 de enero 2015 a las 8:00 aproximadamente, con el objeto de obligarla a firma el contrato de compra venta en la Notaria Vargas Beltrán a favor de Turpo Huanca, respecto al inmueble sub litis.

25. Sindicación que es refrendada plenamente por la testigo (sentenciada) en el plenario, cuando señala que luego de consumar el delito por el que fuera condenada, y ante el incumplimiento de la ayuda que se le habría ofrecido (para tratar a su menor hijo), es que decide declinar continuar con el plan delictivo que tenía como objetivo transferir (mediante compraventa-simulada) la propiedad a favor del acusado Turpo Huanca, y ante ello, es obligada con el secuestro de su menor hijo por Arco Yanarico, quien retiene al menor a condición que suscriba la escritura pública de compra venta de fecha 09 de enero de 2015. Hecho -que por cierto- debe ser investigado por el Ministerio Público.
26. Esto es, tanto Atencio Juárez y Arco Yanarico la amenazan diciéndole "que si no firmaba la minuta y escritura de compra-venta en la Notaria Vargas Beltrán mi hijo iba a desaparecer" (conforme a su declaración prestada ante la fiscalía el 18 de junio de 2015); que es ratificada de manera firme y tenaz en el plenario cuando ante la pregunta de Atencio Juárez." ¿usted ha sido coaccionada de algún modo, para la firma del contrato de compraventa que realizó el señor Jorge Turpo? Refiere; Si, por usted y por el señor "Potón" (Arco Yanarico), porque tenían secuestrado a mi hijo".
27. Respuesta categórica que sustenta la acusación al vincular a los acusados con el

delito materia de acusación, sumada a la circunstancia de amenazas que le habría motivado suscribir la compraventa, conforme al plan inicial, dado del temor imprimido en su contra, que habría provocado el abandono de esta localidad, a fin de no ser ubicada por los procesados, lo que se encuentra corroborado con el oficio policial sobre desaparición de persona que obra a folios 320. Con lo cual, se desvirtuar los argumentos exculpatorios de los acusados, al constituir meros argumentos de defensa sin asidero probatorio.

(…)

49. Por todo ello, consideramos que la declaración de la sentenciada como testigo impropio, resulta verosímil, al no poder ser refutada debidamente con otro medio de prueba, sino se ve corroborada por la pluralidad de indicios de participación delictiva y mala justificación enarbolada por los acusados Iván Atencio Juárez, Miguel Ángel Vilca Larico, Jorge Turpo Huanca y José Luis Arco Yanarico.”

c. De la sentencia de vista, de fecha 14 de diciembre de 2021, se observa lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Antecedentes**

1.1. Los hechos materia de juzgamiento atribuyen de manera concreta a los Iván Atencio Juárez, José Luis Arco Yanarico, Pedro Mauricio Escobar Collao, Niels Aróstegui Velásquez, Miguel Ángel Vilca Larico y Jorge Turpo Huanca ser cómplices primario del delito de uso de documento público falso (segundo párrafo del art. 427 CP), toda vez que ellos se conocieron previamente y concertaron el uso de la falsa escritura pública Nº 866, de fecha 28NOV2014 por Vianney Benavides Quisberth (condenada vía sentencia conformada de fecha 14AGO2019), documento confeccionado por terceros antes de su uso, para que puede ser inscrito en la Zona Registral de Tacna y generar derechos de propiedad sobre el inmueble inscrito en la partida Nº 11006216 a favor de Vianney Benavides y ésta posteriormente pueda transferir el bien a favor de Jorge Turpo Huanca, lo cual se concretó el 9ENE2015, por lo que los acusados fueron aquellos que dolosamente prestaron auxilio para el uso del documento falsificado por la sentenciada Benavides Quisberth.

1.2. El Juzgado determinó la configuración del delito de uso de documento público falso y la responsabilidad penal de los acusados Iván Atencio Juárez, Miguel Vilca Larico, Jorge Turpo Huanca y José Arco Yanarico a título de cómplices primarios del hecho punible, al determinar que la sindicación de la testigo impropia (coimputada) Vianney Benavides cumple con los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y demuestra que los referidos coprocesados concertaron voluntades para cometer el delito y así conseguir que Jorge Turpo Huanca resulte ser propietario del inmueble litigioso, logrando inicialmente la inscripción registral con la utilización de documentación falsa para su posterior transferencia a Turpo Huanca mediante una venta simulada. Así mismo, absolvió a los encausados Niels Aróstegui Velásquez y Pedro Escobar Collao al estimar que su participación no transcendió a su presencia en las inmediaciones de los Registros Públicos y no han

sido favorecidos con alguna suma de dinero, siendo que en su defecto se verifica duda razonable sobre su participación dolosa, además declara improcedente el pedido de nulidad de acto jurídico y de asientos registrales, al concurrir que dicha pretensión no ha seguido el trámite de ley y también ha sido postulada en la vía civil.

(…)

1.4. La apelación de la defensa letrada del encausado José Arco Yanarico peticiona revocar o alternativamente anular la condena. Arguye principalmente que corresponde revocar la condena en tanto la declaración de Vianney Benavides solo ha comprendido a su defendido como una de las personas que la fue a buscar, sin describir una actuación posterior de carácter delictivo o calificable como complicidad primaria, pues no se encontraba en la oficina de Registros Públicos; por tanto, tal sindicación no puede sustentar la sanción contra su defendido, correspondiendo su absolución al no haber participado en el primer hecho que supuso la consumación del delito de uso de documento falso que tiene carácter instantáneo. En cuanto al pedido de nulidad, observa que la diferencia entre las penas solicitadas contra la autora de tres años y la peticionada para los cómplices primarios de siete años es injustificada y desproporcional, pues corresponde imponer la misma pena asignada al autor.

(…)

**SEGUNDO: Fundamentos de la Sala**

(…)

2.4 En relación a la **pretensión de revocación sustentada por la defensa de Arco Yanarico**, detectamos que la sindicación de la sentenciada Benavides Quisberth contra este acusado (sujeto que fue a buscarla a su casa en la mañana del 28NOV2014 para acudir a los Registros Públicos), además de adolecer de ánimo de revancha y persistir desde la investigación y todo el séquito del proceso, ha sido corroborada con el acta de reconocimiento fotográfico de folios 137 donde la testigo impropio ha identificado a José Luis Arco Yanarico como aquella persona que incialmente conoció con el apodo de "potón" o "culón".

En el mismo sentido, ha sido incriminado por el arrebato del hijo de la sentenciada y las amenazas realizadas el día 9ENE2015 para convencerla a que acuda a una Notaría y así realizar la compraventa a favor de Jorge Turpo Huanca (la reunión en la Notaría no ha sido controvertida), siendo enfática al deponer su versión en el plenario de primera instancia al señalar que fue coaccionada por los encausados Atencio Juárez y Arco Yanarico; circunstancias que generaron fundado temor en Benavides Quisberth y motivarían su desaparición de la localidad y la formulación de una denuncia por desaparición que obra a folios 320 del expediente judicial.

Por tanto, la sindicación de la sentenciada Vianney Benavides permite situar al encausado Arco Yanarico como aquel sujeto que impulsó la resolución criminal de hacer uso de la escritura pública falsificada en los Registros Públicos, manteniendo interés que el predio finalmente figure inscrito a nombre de Jorge Turpo Huanca, lo que demuestra una colaboración indispensable para cometer el delito incriminado y que sin dificultad poder calificado como complicidad primaria (aporte esencial para la obtención del resultado ilícito). Consecuentemente, la apelación en pro de la absolución de cargos no puede ser atendida.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02306-2023-PHC/TC
TACNA
JOSÉ LUIS ARCO YANARICO
REPRESENTADO POR JULIA ELISA ARCO YANARICO

4. Revisados los autos, se aprecia que el requerimiento acusatorio y el requerimiento de corrección de la acusación fiscal estableció como tesis fiscal que el favorecido, don José Luis Arco Yanarico, con sus coprocesados, se conocían anteladamente, infiriéndose que previamente concertaron en el uso de la falsa Escritura Pública 886, el día 24/11/2014 por la acusada Vianney Benavides Quisberth, documento que fue confeccionado (se infiere el 19/10/2014) por terceros desconocidos días antes de su uso, para que pueda ser inscrito en la Zona Registral XIII - Sede Tacna, y generar derechos de propiedad sobre el terreno inscrito en la Partida 11006216.

5. Sobre tales hechos, los jueces emplazados han emitido sentencia condenatoria, sobre la base de los medios probatorios desplegados y actuados en el proceso penal, sin que se haya mutado los hechos planteados en la teoría de la tesis fiscal, puesto que estos se han mantenido incólumes e inalterables. Sin embargo, se puede advertir del contenido de la sentencia condenatoria que si bien se hacen referencias a detalles fácticos no descritos en el requerimiento acusatorio, estos se dan en atención a la declaración de la testigo impropia, Vianney Benavides, quien es la que relata tales hechos y brinda las descripciones contenidas en la sentencia condenatoria.

6. En tal sentido, se advierte que la sentencia condenatoria ha sido emitida con base en los hechos planteados contra el favorecido por el representante del Ministerio Público y ha sido respaldada en los medios probatorios actuados en el proceso penal, sin que exista alteración ni modificación de los hechos contenidos en el requerimiento acusatorio, en la medida en que los jueces emplazados han respetado en forma escrupulosa la teoría fiscal.

7. Por otro lado, cabe recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el sentido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



debida motivación de las resoluciones, el Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]"[1].

8. El favorecido cuestiona la falta de motivación de la sentencia condenatoria, puesto que ha sido sentenciado por hechos posteriores a la consumación del delito materia de acusación, y de lo señalado en el fundamento 14 de la sentencia no se motiva porqué el delito no se consuma con la presentación de la escritura pública y omite establecer el momento de la consumación del hecho imputado.

9. Revisada la sentencia condenatoria y su confirmatoria, se puede verificar que los jueces emplazados han establecido en forma clara las circunstancias en las que se inició el delito, su desarrollo y su consumación, en la medida en que para que este delito se concrete, hubo acuerdo previo entre el favorecido y sus coprocesados, la forma en que se presentó e insertó la escritura pública y la forma en que se dispuso finalmente del bien, hechos que se encuentran debidamente descritos en las decisiones judiciales.

10. Por otro lado, la sentencia de vista ha dado respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación y ha ratificado las razones por las que considera válida la declaración de la testigo impropia, realizando para ello una argumentación suficiente.

En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados por el actor, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus.*

**S.**
**MONTEAGUDO VALDEZ**

[1] Sentencia recaída en el Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02306-2023-PHC/TC
TACNA
JOSÉ LUIS ARCO YANARICO
REPRESENTADO POR JULIA ELISA ARCO YANARICO

## VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero a los votos suscritos por los magistrados Monteagudo Valdez y Morales Saravia, que declara, por los considerandos expuestos y con los cuales coincido, **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

**S.**

**OCHOA CARDICH**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02306-2023-PHC/TC
TACNA
JOSÉ LUIS ARCO YANARICO REPRESENTADO POR JULIA ELISA ARCO YANARICO

# VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Valladares Ruiz abogado de don José Luis Arco Yanarico contra la Resolución 9, de fecha 14 de abril de 2023,[1] expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2022, doña Julia Elisa Arco Yanarico interpuso demanda de *habeas corpus*[2] a favor de don José Luis Arco Yanarico y la dirigió contra don Pedro Franco Apaza, juez del Primer Juzgado Unipersonal de Tacna y Jorge Basadre; y contra los magistrados Gordillo Cossio, De Amat Peralta y Ayca Gallegos, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Denunció la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

Doña Julia Elisa Arco Yanarico solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 15, de fecha 20 de febrero de 2020[3], en el extremo que condenó a don José Luis Arco Yanarico como cómplice primario a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso[4]; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 14 de diciembre de 2022[5], que confirmó la sentencia apelada; y que, en consecuencia, se anulen las órdenes de capturas dictadas contra el favorecido y se realice un nuevo juicio oral.

La recurrente consideró que las decisiones judiciales cuestionadas sancionan al favorecido por su participación delictiva en su condición de cómplice primario del uso de documento escritura pública 866, de fecha 28 de noviembre de 2014; sin embargo, las sentencias cuestionadas transgreden el principio de congruencia procesal, en la medida en que tales decisiones

[1] F. 285 del expediente
[2] F. 87 del expediente
[3] F. 28 del expediente
[4] Expediente 00380-2016-5-2301-JR-PE-03
[5] F. 3 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



judiciales han acreditado hechos no descritos en la acusación fiscal. Asimismo, las sentencias no han motivado el aporte o auxilio esencial para que el favorecido realice la consumación del delito.

Señaló que en el requerimiento acusatorio al favorecido se le imputó el delito de uso de documento público falso, en condición de cómplice primario. Empero, la sentencia de primera instancia ha mutado los hechos investigados, en principio la imputación concreta se centró en que al favorecido y a sus coprocesados se les imputa ser cómplices primarios del delito de uso de documento público falso, para lo que previamente concertaron en el uso de una escritura pública falsa, documento que fue entregado por la acusada Vianney Benavides Quisberth; requerimiento que conforme al punto segundo de la corrección de la acusación, la judicatura advierte la comisión del delito de extorsión, en atención a que la acusada Vianney Benavides Quisberth accedió a usar la escritura pública falsa y presentarse a la Notaría Vargas Beltrán, porque estaba amenazada, pues su hijo se encontraba retenido, secuestrado en su vehículo; argumento que ha sido rectificado en la acusación, por lo que la fiscalía no tomará en cuenta lo vertido por la acusada Benavides.

Sin embargo, la sentencia de primera instancia incorpora hechos no planteados por la acusación, como es que el favorecido y su coprocesado buscaron a la sentenciada Benavides en un vehículo para que acuda a los registros públicos, entre otros hechos que no fueron planteados en la acusación, variación que implica la alteración de la tesis fiscal contenida en la acusación. Agregó que, por tal razón, el favorecido no planteó algún argumento de defensa respecto a los hechos incorporados en la sentencia, como es que el favorecido y su coprocesado buscaron y llevaron a la acusada Benavides en un vehículo de color verde y que además se incorporó un dato inexistente como es que los acusados (el favorecido y su coprocesado) colaboraron con la acusada, para presentar tal solicitud y materializar el delito de uso de documento público falso, por sus conocimientos como abogado.

Por otro lado, consideró que el favorecido ha sido sentenciado por hechos posteriores a la consumación del delito materia de acusación y de lo señalado en el fundamento 14 de la sentencia no se motiva por qué el delito no se consuma con la presentación de la escritura pública y omite establecer el momento de la consumación del hecho imputado, solo señala que existen dos momentos, y que la Corte Suprema indicó que los hechos posconsumativos que están vinculados con el hecho podrían ser calificados como otros delitos independientes, como en su caso penal, por lo que pasó el 9 de enero de 2015,

dos meses después del ingreso al tráfico del documento falso, es un hecho independiente que podría ser pasible de otro delito, mas no del delito de uso de documento falso. En consecuencia, sentenciar al favorecido como cómplice primario de lo sucedido el 9 de enero de 2015 es un acto arbitrario[6].

Agregó que la prueba principal que funda la sentencia condenatoria es la declaración de la testigo impropia, sin que exista motivación de la corroboración periférica objetiva o indiciaria de los datos desplegados por la testigo impropia sobre la supuesta contribución del favorecido[7].

Sostuvo que la corroboración de la Sala Superior, al igual que en primera instancia, solo se refiere a la identificación del favorecido, mas no sobre su participación; además, hace referencia a hechos que no fueron materia de la acusación fiscal. La decisión de la Sala Superior se limita a reproducir el fundamento relacionado al secuestro del menor, sin tener presente que la fiscalía de cargo se desistió de esta imputación fáctica.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 1, de fecha 25 de agosto de 2022[8], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus.*

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*[9] y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, sostuvo que, en principio, se advierte que la defensa técnica del favorecido al impugnar la resolución de primera instancia y presentar sus agravios, solo cuestionó su responsabilidad penal y la valoración de los medios probatorios que determinaron dicho resultado, y dejó consentir la alegada vulneración del principio de correlación entre la acusación y la sentencia que ahora cuestiona en el presente proceso; por lo que no se cumple con el requisito de firmeza establecido en la ley.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 4 de enero de 2023[10], declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que la sentencia condenatoria sí se encuentra motivada; es así que la sindicación de la sentenciada Benavides Quisberth contra el acusado, además de adolecer de

[6] FF. 112 y 113 del expediente
[7] FF. 112 y 113 del expediente
[8] F. 122 del expediente
[9] F. 133 del expediente
[10] F. 248 del expediente

ánimo de revancha y persistir desde la investigación y todo el séquito del proceso, ha sido corroborada con el acta de reconocimiento fotográfico, en el que la testigo impropio ha identificado a José Luis Arco Yanarico como aquella persona que inicialmente conoció con el apodo de "Potón". Por tanto, la sindicación de la sentenciada Vianney Benavides permitió situar al encausado Arco Yanarico como el sujeto que impulsó la resolución criminal de hacer uso de la escritura pública falsificada en los registros públicos, manteniendo interés que el predio finalmente figure inscrito a nombre de Jorge Turpo Huanca, lo que demuestra la colaboración indispensable para cometer el delito incriminado y sin dificultad poder ser calificado como complicidad primaria. En tal sentido, estimó que no es materia del proceso constitucional de *habeas corpus* establecer si un mismo acto ilícito lesiona uno o más bienes jurídicos tutelados, tampoco la forma en que se tramitan las causales penales, entre otros aspectos que forman parte de la competencia de la judicatura ordinaria. Aunado a ello, se verifica de autos que no existe auto de calificación del recurso de casación, no habiéndose agotado la vía ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la sentencia apelada entendiéndola como improcedente por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 15, de fecha 20 de febrero de 2020, en el extremo que condenó a don José Luis Arco Yanarico como cómplice primario a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso[11]; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 14 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia apelada; y en consecuencia, se anulen las órdenes de captura dictadas contra el favorecido y se realice un nuevo juicio oral.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.

[11] Expediente 00380-2016-5-2301-JR-PE-03

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**Análisis del caso**

3. El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad[12].

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio[13].

5. Asimismo, debo precisar que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado[14].

6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01764-2021-PHC/TC ha precisado que, si bien una calificación distinta al momento de sentenciar puede eventualmente afectar negativamente el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso. No obstante, cabe advertir que la

[12] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02005-2006-PHC/TC.
[13] Sentencias recaídas en los expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.
[14] Sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC.

falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. Al respecto, he identificado ciertos supuestos en los que, si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba vulneratoria del derecho de defensa[15].

7. En el presente caso, la demandante alegó que los jueces emplazados han mutado los hechos planteados en el requerimiento acusatorio, en la medida en que en este documento se imputó al favorecido el delito de uso de documento público falso, en condición de cómplice primario. Empero, la sentencia de primera instancia ha mutado los hechos investigados, pues en principio la imputación concreta se centró en que al favorecido y a sus coprocesados se les imputa ser cómplices primarios del delito de uso de documento público falso, para lo que previamente concertaron en el uso de una escritura pública falsa, documento que fue entregado por la acusada Vianney Benavides Quisberth; sin embargo, la sentencia de primera instancia incorpora hechos no planteados por la acusación, como es que el favorecido y su coprocesado buscaron a la sentenciada Benavides en un vehículo para que acuda a los registros públicos, entre otros hechos que no fueron planteados en la acusación.

8. Se aprecia de autos lo siguiente:

   a) El requerimiento de corrección de la acusación fiscal ([16]), se verifica que:

      **IV. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS:**

      1. Respecto a los acusados **MIGUEL ANGEL VILCA LARICO, JORGE TURPO HUANCA, IVÁN ATENCIO JUÁREZ, PEDRO MAURICIO ESCOBAR COLLAO, NIELS RICHARD ARÓSTEGUI VELÁSQUEZ, JOSÉ LUIS ARCO YANARICO** tiene la calidad de **CÓMPLICES PRIMARIOS** del Delito Contra la Fe Pública en su modalidad de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** (previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 25º y segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal).

         (…)

[15] Cfr. las sentencias recaídas en los expedientes 05596-2007-PHC/TC, 00402-2006-PHC/TC y 02179-2006-PHC/TC.
[16] F. 22 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02306-2023-PHC/TC
TACNA
JOSÉ LUIS ARCO YANARICO REPRESENTADO POR JULIA ELISA ARCO YANARICO

**IMPUTACIÓN CONCRETA.-**

1) A **Iván Atencio Juárez, José Luis Arco Yanarico, Pedro Mauricio Escobar Collao, Niels Aróstegui Velásquez, Miguel Ángel Vilca Larico y Jorge Turpo Huanca** se les imputa ser cómplices primarios del delito de uso de documento público falso, toda vez que todos ellos ya se conocían anteladamente, infiriéndose que previamente concertaron en el uso de la falsa Escritura Pública N.º 886, el día 24/11/2014 por la acusada Vianney Benavides Quisberth, documento que fue confeccionado (se infiere el 19/10/2014) por terceros desconocidos días antes de su uso, para que pueda ser inscrito en la Zona Registral N.º XIII-Sede Tacna, y generar derechos de propiedad (sobre el terreno inscrito en la Partida N.º 11006216) a la beneficiada con la escritura pública falsa (Vianney Benavides Quisberth) para que posteriormente ésta pueda disponer de él en venta a favor del acusado Jorge Turpo Huanca (situación que se concretó el 09/01/2015); por lo que los acusados fueron personas que dolosamente prestaron auxilio para el uso del documento falso por la acusada Benavides Quisberth. Siendo entregado en forma física por Iván Atencio Juárez para que sea presentado ante los Registros Públicos de Tacna, más la suma de S/. 60.00 soles para el pago de los derechos de inscripción de título; mientras que el acusado Pedro Mauricio Escobar Collao, la acompañó hasta la puerta principal de Registros Públicos y le proporcionó el ticket de atención por ventanilla, mientras los demás acusados permanecían en sus vehículos en el exterior de Registros Públicos, manteniendo telefónicamente informado al acusado Jorge Turpo Huanca de cada paso de la operación fraudulenta.”

b) De la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020[17], se observa lo siguiente:

**II.FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

(…)

**CINCO: VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL.-**

(…)

**ii. Respecto al uso del documento público falso por parte de los acusados.**

(…)

6. La autora del delito Vianney Benavides Quisberth, ha reconocido ser autora de los hechos, aceptando los cargos y sometiéndose a la conclusión anticipada del proceso. Además, ha declarado que para materializar el uso

[17] F. 28 del expediente

del documento falso tuvo la colaboración de los coacusados, así en un primer momento refiere que **Iván Atencio Juárez** junto a **José Luis Arco Yanarico** la buscan en su domicilio, para que presente tal documento falsificado, ante Registros Públicos de Tacna, entregándole la escritura pública y la suma S/. 60 soles por los derechos de inscripción de título; mientras que el acusado **Pedro Mauricio Escobar Collao**, la acompañó hasta la puerta principal de Registros Públicos, proporcionándole el ticket de atención por ventanilla, permaneciendo en el exterior los coacusados **Miguel Ángel Vilca Larico** y **Niels Richard Aróstegui Velásquez**, todo con pleno conocimiento del acusado **Jorge Turpo Huanca**.

7. Materializada la inscripción registral del documento público falso, la acusada Vianney Benavides Quisberth con la participación de sus coacusados como cómplices del delito, procede a transferir en venta dicho inmueble a favor de Turpo Huanca, con fecha nueve de enero de 2015.

(…)
17. De donde se desprende información corroborativa relevante que confirma la testimonial inculpatoria que se mantiene en la investigación y juicio oral, cuando vincula específicamente a Atencio Juárez y Arco Yanarico, ya que, luego de referir que fuera ubicada por ambos acusados y conducida a bordo de un vehículo de color verde con lunas polarizadas, es que en Registros Públicos, Atencio Juárez le hace la entrega de la escritura falsa y la "solicitud de inscripción registral" ya llenada con lapicero de tinta azul, limitándose a colocar su firma e imprimir su huella dactilar (en negro), además insertarse el número de su DNI por la servidora registral (…).
(…)
25. Sindicación que es refrendada plenamente por la testigo (sentenciada) en el plenario, cuando señala que luego de consumar el delito por el que fuera condenada, y ante el incumplimiento de la ayuda que se le habría ofrecido (para tratar a su menor hijo), es que decide declinar continuar con el plan delictivo que tenía como objetivo transferir (mediante compraventa-simulada) la propiedad a favor del acusado Turpo Huanca, y ante ello, es obligada con el secuestro de su menor hijo por Arco Yanarico, quien retiene al menor a condición que suscriba la escritura pública de compraventa de fecha 09 de enero de 2015. Hecho que por cierto debe ser investigado por el Ministerio Público.

c) De la sentencia de vista, de fecha 14 de diciembre de 2021 ([18]), se observa lo siguiente:

**SEGUNDO: Fundamentos de la Sala**
(…)
2.4 En relación a la **pretensión de revocación sustentada por la defensa**

[18] F. 3 del expediente

> **de Arco Yanarico**, detectamos que la sindicación de la sentenciada Benavides Quisberth contra este acusado (sujeto que fue a buscarla a su casa en la mañana del 28NOV2014 para acudir a los Registros Públicos), además de adolecer de ánimo de revancha y persistir desde la investigación y todo el séquito del proceso, ha sido corroborada con el acta de reconocimiento fotográfico de folios 137 donde la testigo impropio ha identificado a José Luis Arco Yanarico como aquella persona que inicialmente conoció con el apodo de "potón" o "culón".
>
> En el mismo sentido, ha sido incriminado por el arrebato del hijo de la sentenciada y las amenazas realizadas el día 9ENE2015 para convencerla a que acuda a una Notaría y así realizar la compraventa a favor de Jorge Turpo Huanca (la reunión en la Notaría no ha sido controvertida), siendo enfática al deponer su versión en el plenario de primera instancia al señalar que fue coaccionada por los encausados Atencio Juárez y Arco Yanarico; circunstancias que generaron fundado temor en Benavides Quisberth y motivarían su desaparición de la localidad y la formulación de una denuncia por desaparición que obra a folios 320 del expediente judicial.
>
> Por tanto, la sindicación de la sentenciada Vianney Benavides permite situar al encausado Arco Yanarico como aquel sujeto que impulsó la resolución criminal de hacer uso de la escritura pública falsificada en los Registros Públicos, manteniendo interés que el predio finalmente figure inscrito a nombre de Jorge Turpo Huanca, lo que demuestra una colaboración indispensable para cometer el delito incriminado y que sin dificultad poder calificado como complicidad primaria (aporte esencial para la obtención del resultado ilícito). Consecuentemente, la apelación en pro de la absolución de cargos no puede ser atendida.

9. Revisados los autos, por un lado, este Tribunal advierte que los hechos desarrollados en la sentencia condenatoria no responden a lo establecido en el requerimiento acusatorio y el posterior requerimiento de corrección de la acusación fiscal. En efecto, en este requerimiento acusatorio y la subsanación, se estableció como tesis fiscal que el favorecido, don José Luis Arco Yanarico, en concertación con sus coprocesados, realizaron los actos preliminares y/o previos, con el objeto de hacer uso de la falsa Escritura Pública 886, el día 24/11/2014, por la acusada Vianney Benavides Quisberth, sin embargo de los fundamentos contenidos en la citada sentencia se aprecia que los jueces emplazados han incorporado hechos que no fueron planteados por el Ministerio Público, tales como que el favorecido realizó el recojo de doña Vianney Benavides Quisberth en su domicilio con un vehículo de color verde para trasladarla hasta la Sunarp, además de verificarse que existen argumentos que refieren que el beneficiario realizó amenazas contra la citada testigo impropio, respecto del secuestro de su hijo, pese a que –en relación con esto último– la

fiscalía señaló que la declaración de testigo impropio sobre el secuestro de su hijo no sería tomado en cuenta, pues el delito es contra la fe pública.

10. Es así que, revisada la acusación y su posterior subsanación, se verifica que el Ministerio Público no planteó en algún extremo los hechos relatados en el fundamento anterior, sino que, por el contrario, en el requerimiento subsanatorio el Ministerio Público se desistió expresamente sobre los argumentos que refieren el secuestro del menor. Sin embargo, la sentencia condenatoria procede no solo hacer mención a tales hechos, sino a desplegar actividad probatoria sobre los referidos hechos afectando la tesis fiscal.

11. En tal sentido, de la literatura contenida en la sentencia condenatoria ha quedado plenamente acreditado que los jueces emplazados, en forma indebida, han incorporado hechos que no fueron planteados por el fiscal y, peor aún, han incorporado hechos que fueron expresamente excluidos del requerimiento acusatorio primigenio, situación que ha afectado la estrategia de defensa del favorecido, en la medida en que su despliegue probatorio y defensa en general no contemplaron los hechos incorporados por los emplazados.

12. Tal situación no ha sido corregida por el órgano superior jerárquico y, por el contrario, ha procedido a ratificar la sentencia condenatoria sin realizar la corrección correspondiente.

13. Por lo expuesto, considero que la demanda debe ser estimada, al haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia procesal, en la medida en que la sentencia condenatoria ha incorporado hechos no planteados en el requerimiento acusatorio y subsanatorio.

**Efectos de la sentencia**

14. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia, Resolución 15, de fecha 20 de febrero de 2020, en el extremo que condenó a don José Luis Arco Yanarico como cómplice primario a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso[19] y su

[19] Expediente 00380-2016-5-2301-JR-PE-03

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



confirmatoria la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 14 de diciembre de 2022; en consecuencia, se dispone que se emita nueva resolución que corresponda conforme a los términos del requerimiento acusatorio y de su corrección.

15. Asimismo, en el día de notificada esta sentencia el órgano judicial competente deberá determinar la situación jurídica del favorecido.

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia procesal.

2. Declarar **NULA** la sentencia, Resolución 15, de fecha 20 de febrero de 2020, en el extremo que condenó a don José Luis Arco Yanarico como cómplice primario a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso[20]; y **NULA** la sentencia de vista, Resolución 32, de fecha 14 de diciembre de 2022, que confirmó la condena; y que, en consecuencia, se emita nueva decisión conforme a lo señalado en el fundamento 14 *supra* de la presente sentencia.

3. **DISPONER** que en el día de notificada esta sentencia el órgano judicial competente determine la situación jurídica del favorecido.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

[20] Expediente 00380-2016-5-2301-JR-PE-03